

Constitucion original firmada por el
conveniente a la Cunta de Bayona.

Constitucion.

En el nombre de Dios Todo poderoso Dⁿ José Napoleón por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oido a la Tunta nacional congregada en Bayona de orden de nuestros muy caro y muy amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederación del Rin

y a y a y a

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados y como base al pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Título I.

Dela Religion.

Artículo I

La Religion católica, apostólica y romana en España y en todas las posesiones españolas, será la Religion del Rey y de la Nación; y no se permitirá

ninguna otra.

Título II.

De la sucesión á la corona.

Artículo II.

La corona de las Españas y de las Indias sería hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volvería á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia y á sus herederos y descendientes varones naturales y legítimos, ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina natural y legítima, ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasaría la corona á los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima al Príncipe Luis Napoleón á los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Gerónimo Napoleón Rey de Westfalia.

70.

En defecto avestos al hijo primogenito
nacido antes de la muerte del ultimo Rey,
a la hija primogénita entre las que em-
gan hijos varones, y aun descendencia
masculina, natural y legítima; y en
caso que el ultimo Rey no hubiere de
hija que tenga hijo varón, a aquél que
haya sido designado por su testamento,
ya sea entre sus parientes mas cercanos,
ó ya entre aquellos que haya crei-
do mas dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará
a las Cortes para su aprobación.

Artículo III.

La Corona a las españolas y a las indias
no podría reunirse nunca con otra
en una misma persona.

Artículo IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos
los títulos del Rey a las españolas serían
D. N. por la gracia de Dios y por la Con-
titución celebrada, Rey a las españolas y
a las Indias.

Artículo V

El Rey al subir al trono, ó al llegar a la
mayor edad, prestará juramento sobre
los Evangelios y en presencia del Señor
del Consejo de Estado, a las Cortes y
del Consejo Real llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado
extenderá el acta a la prestación del
juramento.

Artículo VI.

La fórmula del juramento del Rey.

sería la siguiente.

"Tuxo sobre los Santos evangelios resp
"tar y hacer respetar nuestra Santa Reli
"gion, observar y hacer observar la Con
"stitucion, conservar la integridad y la
"independencia de España y sus posesiones
"respetar y hacer respetar la libertad
"individual y la propiedad, y gobernar
"solamente con la mira del interés, de la
"felicidad y la gloria de la nación spa
"ñola.

Articulo VII

Los pueblos de las Españas y de las Indias
"prestarán juramento al Rey en esta
"forma: "Tuxo fidelidad y obediencia al
"Rey, a la Constitucion y a las leyes."

Titulo III.

Dela Regencia.

Articulo VIII

El Rey sería menor hasta la edad de diez
"y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habría un
Regente al Reyno.

Articulo IX

El Regente deberá tener al menos
veinte y cinco años cumplidos.

Articulo X

Sería Regente el que hubiere sido designado
"por el Rey predecesor entre los In
"fantes que tengan la edad determinada
"en el Articulo antecedente.

4.

Articulo XI

En defecto de esta designacion del Rey
predecesor, recaera la Regencia en el
Infante mas distante del trono en el
orden de herencia, que tenga veinte
y cinco años cumplidos.

Articulo XII.

Si acarava de la menor edad el Infante
mas distante del trono en el orden de
herencia, recaigere la Regencia en un
parente mas proximo, este continuara
en el ejercicio de sus funciones hasta
que el Rey llegue a su mayor edad.

Articulo XIII.

El Regente no sera personalmente
responsable de los actos de su adminis-
tracion.

Articulo XIV.

Todos los actos de la Regencia col-
dran anombre del Rey menor.

Articulo XV

De la renta con que estuviere dotada
la Corona se tomará la quinta par-
te para dotacion del Regente.

Articulo XVI.

En el caso de no haber designado Re-
gente el Rey predecesor, y de no tener
veinte y cinco años cumplidos, nin-
guno de los Infantes, se formara un
consejo de Regencia compuesto de los
seis Senadores mas antiguos.

Articulo XVII

Todos los negocios del Estado se decidiran aplurialidad de votos por el Consejo de Regencia; y el ultimo Secretario del Estado llevara registro de las deliberaciones.

Articulo XVIII

La Regencia no dara derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Articulo XIX

La guarda del Rey menor se confiaran al Principe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto a esta designacion a su madre.

Articulo XX.

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el ultimo Rey tendra el especial encargo a cuidar la education del Rey menor, y sera consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el ultimo Rey no hubiere designado los Senadores, compondran este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondran el Consejo de tutela los cinco Senadores que sigan por orden de antiguedad al Consejo de Regencia.

Titulo IV.

Dela dotacion de la Corona.

Articulo XXI

El patrimonio de la Corona se compone de los palacios de Madrid, el Concial

Título 72.

VIII año de su reinado.

Artículo 72.

al F^r. Ildefonso, de Aranburu, del País y a todos los demás que hasta ahora, han pertenecido al amio de la Corona con los pueblos, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entranan en el tesoro de la corona; y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo XXII

El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes por duodecimas partes o más sadas.

Artículo XXIII

Los Infantes de España luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimento una renta anual, así como:

El Príncipe heredero de doscientos mil pesos fuertes;

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes;

Cada una de las Infantas de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al Tesorero de la Corona.

Artículo XXIV.

La Reyna tendrá de viudez quatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán al tesoro de la corona.

Título V

De los Oficios de la Casa Real.

Artículo XXV.

Los gajes de la Casa Real serán veinte,
araber:

Un Capellán mayor;
Un Mayordomo mayor;
Un Camarero mayor;
Un Caballero mayor;
Un Montero mayor;
Un Gran Maestre de ceremonias.

Artículo XXVI

Los Gentiles hombres de Camaras, mayordomos de semana, Capellanes de honor, Maestres de ceremonias, Caballeros y Balleneros son de la servidumbre de la Casa Real.

Título VI.

Del ministerio?

Artículo XXVII

Habrá nueve ministerios, araber:

Un ministerio de Justicia:

Otro de Negocios eclesiásticos:
Otro de Negocios extranjeros:
Otro de lo Interior:
Otro de Hacienda:
Otro de Guerra:
Otro de Marina:
Otro de Indias:
Otro de Policía general.

Artículo XXVIII

Un secretario de Estado con la calidad
de ministro refrendará todos los decretos

Articulo XXXIX

49

El Rey podra reunir quando lo tenga por conveniente el ministerio de Negocios eclesiasticos al de Justicia, y la Policia general al del Interior.

XXXX el viernes

Articulo XXX.

No habra otra preferencia entre los ministros que la de la antiguedad de sus nombramientos.

Articulo XXXI.

Los ministros, cada uno en la parte que le toca, seran responsables de la ejecucion de las leyes y de las ordenes del Rey.

Titulo VII.

Del Senado.

Articulo XXXII.

El Senado se compondra:

1º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2º de veinte y cuatro individuos elegidos por el Rey entre los ministros, los Capitanes generales del ejercito y armada, los Embajadores, los Consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Articulo XXXIII

Ninguno podra ser nombrado Senador si no tiene quarenta años cumplidos.

XIX

Articulo XXXIV.

Las plazas de Senadores seran depositadas.
No se podra privar a los Senadores del
ejercicio de sus funciones, sino en virtu-
tud de una sentencia legal dada por
los tribunales competentes.

XX

Articulo XXXV

Los Consejeros del Estado actuales seran
individuos del Senado.

No se hara ningun nombramiento
hasta que hayan quedado reducidos
amenos al numero de veintey qua-
tro determinados por el articulo 32.

XXI

Articulo XXXVI

El Presidente del Senado sera nom-
brado por el Rey y elegido entre los
Senadores.

Sus funciones duraran un año.

XXII

Articulo XXXVII

Convocara el Senado ó a orden del Rey,
ó a peticion de las Tuntas que quieren hablar
despues en los articulos 40 y 45, ó para
los negocios interiores del cuerpo.

Articulo XXXVIII

En caso de sublevacion armada
ó de inquietudes que amenacen la se-
guridad del Estado, el Senado apropiandose
del Rey, podra suspender el imperio de la
Constitucion por tiempo y en lugares
determinados.

Podra asi mismo en casos de ur-
gencia y apropiandose del Rey, tomar
las demas medidas extraordinarias y
confiar la conservacion de la seguridad publica

Artículo XXXIX

74.

Foca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se prescrive después Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescriuya en los Artículos siguientes.

Artículo XL

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134. del Título 13. cuando las personas presas no sido puestas en libertad, ó entregadas a la adiutorio de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Tenta Senatoria de libertad individual.

Artículo XLI.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, a la Tenta Senatoria de libertad individual.

Artículo XLII.

Quando la Tenta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que manda la prisión para que haga poner en libertad a la persona detenida, ó la entregue

disposición del tribunal competente.

Artículo XLIII.

Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuere puesta en libertad, ó remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que convogue el Senado, el qual si ha manifestado para ello, hará la siguiente declaración:

"Hay vehementes presunciones de que
"N. está detenido arbitrariamente."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLIV.

Esta deliberación será examinada en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de Sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el cargo de velar sobre las libertades de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de cerrar el circo.

Esta Junta se llamará Junta Secretaria de libertad de la imprenta.

Artículo XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir

directamente y por medio de apelación
a la Junta Senatoria o Libertad o la
impresión.

Artículo XLVII.

III. I. aprobado

Quando la Junta entienda que la pu-
blicación de la obra no perjudica al ob-
jetivo, requerirá al Ministro que ha dado
la orden para que la rebogue.

Artículo XLVIII

Si después de tres requisiciones consecutivas,
hechas en el espacio de un mes no la re-
bocase la Junta pedirá que se convoque
el Senado: el qual, si hay meritos para
ello, hará la declaración siguiente:

„Hay vehementes presunciones de que
la libertad de la impresión ha sido que-
brantada.“

El Presidente pondrá en manos del Rey
la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLVIII

Esta deliberación será examinada de
orden del Rey, por una Junta compues-
ta como se previno arriba artículo 46.

Artículo I.

Los individuos de estas dos Juntas serán
varian por quintas partes cada seis
meses.

Artículo II

Solo el Senado, a propuesta del Rey, po-
drá anular como inconstitucionales
las operaciones de las Juntas de elección
para el nombramiento de Diputados
de las provincias, o los representantes
para el nombramiento de Dipu-
tados de las Ciudades.

Título VIII.

Del Consejo de Estado.

Artículo LIII.

Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos al menos, y de treinta y cuando más, y se dividirá en seis Secciones, a saber:

Sección de Justicia, y de Negocios ~~de~~ náuticos:

Sección del Interior y Policia general:

Sección de Hacienda:

Sección de Guerra:

Sección de Marina:

Sección de Indias.

Cada sección tendrá un Presidente y cuatro individuos al menos.

Artículo LIV.

El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue la edad de quince años.

Artículo LV.

Sexan individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte en ninguna sección, ni entraran en cuenta para el numero fijado en el Artículo anterior.

Artículo IV 96.

Habrá seis Diputados de Indias asisten-
tos a la Sección de Indias con voz consel-
tiva conforme al que establece mas
adelante Artículo 95. Título 1o.

Artículo LVII.

El Consejo de Estado tendrá Consultores
asistentes y abogados del Consejo.

Artículo LVIII

Los proyectos de leyes civiles y crimina-
les y los reglamentos generales de ad-
ministración pública, serán examina-
dos y aprobados por el Consejo de Estado.

Artículo LIX.

Conocerá las competencias de jurisdic-
ción entre los cuerpos administrativos
y judiciales; a la parte contenciosa de
la administración; y la citación a
juicio de los agentes ó empleados de la
administración pública.

Artículo LX.

El Consejo de Estado en los negocios de
su dotación, no tendrá sino voto con-
sultivo.

Artículo LXI.

Los secretos del Rey sobre objetos
correspondientes a la decisión del
Consejo, tendrán fuerza de ley hasta

hasta las primeras que se celebren,
siempre que sean ventilados en el
Consejo de Estado.

Título IX.

De las Cortes.

Artículo LXI.

Habrá Cortes ó Juntas de la Nación
compuertas de ciento setenta y dos
individuos divididos entre estamen-
tos, árabes;

El estamento del Clero;

El de la Noblerza;

El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará
ala derecha del trono; el de la Noblerza
ala izquierda, y en frente el estamen-
to del Pueblo.

Artículo LXII.

El estamento del Clero se compondrá
de veinte y cinco Arzobispes y Obis-
pos.

Artículo LXIII.

El estamento de la Noblerza se compo-
drá de veinte y cinco Nobles, que serán
tulazan Grandes de Cortes.

Artículo LXIV.

El estamento del Pueblo se compondrá:
1º de sesenta y dos Diputados de las Pro-
vincias de España e Indias.

2º de veinticinco Diputados de la

50.

Ciudades principales de España e Islas adyacentes;

3º de quince Negociantes, ó comerciantes;

4º de quince Diputados de las Universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las Ciencias ó en las Artes.

Articulo L.XV

Los Arzobispos y obispos que componen el estamento del clero, serán elevados ala clase de individuos de Cortes por una cedula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Articulo LXVI.

Los Nobles para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes deberán disponer una renta anual de veinte mil pesos fuertes al menos, ó haber hecho largos e importantes servicios en la Carrera civil ó militar. Serán elevados a esta clase por una cedula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

78.

individuos a la junta de elección.

Artículo LXXIX

Las juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula o convocatoria; en que se expresen el objeto y lugar de la reunión y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo LXXX

La elección de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93. Finalmente

Artículo LXXXI

Los Diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo LXXXII

Para ser Diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo LXXXIII

Los quince Négociantes ó Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de Comercio, y entre los Négociantes más ricos y más acreditados.

del Reyno; y seran nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reuniran en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Articulo LXXXIV

Los Diputados de las Universidades, ciencias y hombres distinguidos por su merito personal en las ciencias ó en las artes, seran nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1º de quince candidatos presentados por el Consejo Real: y 2º de diez candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reyno.

Articulo LXXXV

Los individuos del estamento del Pueblo se renovaran de unas Cortes para otras, pero podran ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiere servido ados Juntas de Cortes consecutivas, no podra ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Articulo LXXXVI

Las Cortes se juntaran en virtud de convocatoria hecha por el Rey.

No podrán ser diferidas, prorrogadas, ni disueltas sino de su orden.

Se reunirán al menos una vez cada tres años.

Artículo LXXVII.

El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propongan las Cortes mismas por su scrutinio y pluralidad aboluta de votos.

Artículo LXXVIII

Ala apertura de cada Sesión nombrarán las Cortes:

1º. tres candidatos p.^a la Presidencia;
2º. dos Vice-Presidentes y dos Secretarios;
3º. cuatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia;

Comisión del interior;

Comisión de Hacienda;

Comisión de Indias.

El mas anciano de los que asisten a la Tuna la presidirá hasta la elección de Presidente.

Artículo LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia, ó impedimento por el orden en que fueron nombrados.

Artículo LXXX.

Las Sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones serán en voz ó por escrutinio, y para que haya

resolucion se necesitaran la pluralidad
absoluta de votos tomados individual-
mente.

Articulo LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no de-
beran divulgarse ni imprimirse.
Toda publicacion por medio de impresi-
on ó carteles, hecha por la Junta de
Cortes, ó por alguno de sus individuos,
se considerara como un acto de rebe-
lacion.

Articulo LXXXII.

La ley fijara de tres en tres años las
quotas de las rentas y gastos anuales del
Estado, y esta ley la presentaran Ofi-
cios del Consejo del Estado ala deliberacion
y aprobacion de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer
en elCodigo civil, en elCodigo penal, en el
sistema de impuestos, ó en el sistema de
monedas, seran propuestas al mismo
modo ala deliberacion y aprobacion de las
Cortes.

Articulo LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicaran
previamente por las Secciones del Con-
sejo del Estado alas Comisiones respectivas,
y las Cortes nombradas al tiempo de su
apertura.

Articulo LXXXIV.

Las cuentas de Hacienda dadas al cargo
y datos, condicion del ejercicio acada-

53

año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes; y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración que surguen convenientes.

Artículo LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas en la conducta de un Ministro, la representación que contenga esas quejas, y la exposición de sus fundamentos, votada quiera, sera presentada al trono no por una diputación.

Examinara esta representación el orden del Rey una comisión compuesta de veir Consejeros de Estado, y de veir individuos del Consejo Real.

Artículo LXXXVI

Los decretos del Rey que expidan a consecuencia de la liberación y approbación de las Cortes se promulgarán con esta formula: Oídas las Cortes.

Título X.

De los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia.

Artículo LXXXVII.

Los Reynos y Provincias españolas de America y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Artículo LXXXVIII.

Sera libre en dichos Reynos y Provincias toda especie de cultivo y esmeralda.

Articulo LXXXIX.

Se permitira el comercio reciproco de los Reynos y Provincias entre si y con la Metrópoli.

Articulo XC.

No podra concederse privilegio alguno particular de exportación e importación en dichos Reynos y Provincias.

Articulo XCI

Cada Reyno y Provincia tendrá convenientemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y auxiliar representantes en las Cortes.

Articulo XCII.

Estos Diputados serán en número de veintey dos, a saber:

Dos de Nueva España;

Dos del Perú;

Dos al nuevo Reyno de Granada;

Dos de Buenos Ayres;

Dos de Filipinas;

uno a la Isla de Cuba;

uno a Puerto-Rico;

uno a la Provincia de Venezuela;

uno a Charcas;

uno a Quito;

uno a Chile;

uno del Cuzco;

uno a Guatemala;

uno a Yucatán;

uno a Guadalajara;

uno a las Provincias internas occidentales de Nueva España.

Uno a las Provincias orientales.

Articulo XCIII

Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos q.

88

designen los Vizcayos o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y natales de las respectivas Provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al Vizcay o Capitan general.

Será Diputado el que reuna mayor numero de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Artículo XCIV

Los Diputados exercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al cumplir este término no hubiesen sido reemplazados continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo XCV

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los Reynos y Provincias españolas de América y Asia, serán asuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias españolas de América y de Asia.

Título XI.

Del Orden Judicial

Artículo XCVI.

Las españolas y las indias regirán sus

ponen solo cargo de leyes civiles y crí-
miales.

Artículo XCVII.

El orden judicial sera independiente
en sus funciones.

Artículo XCVIII

La Justicia se administrara en nombre
del Rey por juzgados y tribunales que
el mismo establecerá.

Por tanto los tribunales quisiénen
atribuciones especiales y todas las per-
ticias de abadengo, órdenes y señorío
quedan suprimidos.

Artículo XCIX

El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo C.

No podrá procederse a la destitución
de un Juez sin consecuencia de
denuncia hecha por el Presidente, o el
fiscomador general del Consejo Real,
y deliberación motivada del mismo
consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo CI.

Habrá Jueces conciliadores que for-
men un tribunal de Pacificación;
juzgados a primera instancia; Ju-
diencias o tribunales de Apelación; un
tribunal de Reparación para todo el
Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII.

Las sentencias dadas en ultima ini-
cancia deberán tener su plena y entera

ejecucion; y no podran concorrer ante el tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reparacion.

Articulo CIII.

El numero de los juzgados de primera instancia, se determinara segun lo exijan los territorios.

El numero de las Audiencias o Tribunales de Apelacion repartidos por todo la superficie del territorio de Espana e islas adyacentes, sera a muelle por lo menos, y de quince al mas.

Articulo CIV.

El Consejo Real sera el tribunal de Reparacion.

Conocera de los recursos de fuerza en materias eclesiasticas.

Fendra un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente sera individuo nato del Consejo o criado.

Articulo CV.

Habra en el Consejo Real un Procurador general o Fiscal, y el numero de subditos necesarios para la expedicion de los negocios.

Articulo CVI.

El proceso criminal sera publico.

En las primeras Cortes se establecera o no el proceso por Jurados.

Articulo CVII.

Podra introducirse recurso de reposicion,

conservar todas las Sentencias criminales.

Este recurso se introduciría en el Consejo Real para España e islas adyacentes; y en las Salas, solo civil de las Audiencias y preatoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se consideraría para estos efectos como Audiencia preitorial.

Artículo CVIII

Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores, y los Consejeros de Estado.

Artículo CIX.

Contra sus sentencias no podrá interponerse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo CX.

La alta Corte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección al Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes al Consejo Real.

Artículo CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey, al deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder a la alta Corte Real.

Artículo CXII.

El derecho a perdón y penitencia solamente al Rey, y le exercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, diez Senadores, diez Concejales y diez

individuos del Consejo Real.

83.

Articulo CXIII.

Habrá un solo código de comercio para España e Indias.

Articulo CXIV.

En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Título XII.

De la administración de Hacienda

Articulo CXV

Los Vales reales, los Turos, y los Impresos o de cualquier naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Articulo CXVI.

Las Aduanas interiores de partido o partido, y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra, ó mar.

Articulo CXVII

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

Articulo CXVIII

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, ó particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baso a indemnización: la supresión de los de jurisdicción sera sencilla.

Dentro del término de un año, se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo CXIX.

El tesoro publico sera distinto, y separado del tesoro de la Corona.

Artículo CXX.

Habrá un Director general del tesoro publico, que dará cada año sus cuentas por cargo y gasto, y con distinción de ejercicio.

Artículo CXXI

El Rey nombrará el Director general del tesoro publico. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna extracción del caudal publico y de no autorizar ningún pago sino conforme las consignaciones hechas acada ramo.

Artículo CXXII

Un tribunal o Contaduría general examinará y juzgará las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Título XIII.

Disposiciones generales.

Artículo CXXIV

Habrá una alianza ofensiva y

17.

defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinara el contingente con que haya de contribuir cada una de las potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

Artículo CXXV

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen a contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos gozando del derecho de vecindad.

El Rey concederá este derecho entera do por relación del Ministro del Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo CXXVI

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable; no se podrá entrar en ella sino de día, y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una orden que dicame la autoridad pública.

Artículo CXXVII

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante

delito, sino en virtud a una orden legal y escrita.

Articulo CXXVIII

Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, sera necesario;

1º que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud a que se manda;

2º que dimane aun empleado aquien la ley haya dado formalmente esta facultad;

3º que se notifique a la persona que se va a prender, y se le de copia.

Articulo CXXIX

Un Alcayde o Carcelero no podra recaudar o detener en ninguna persona, si no despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión: este acto debe ser un mandamiento dado en los terminos prescritos en el articulo antecedente; o un mandato de arrestandar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.

Art.º CXXX

Todo Alcayde o Carcelero estara obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna apresentar la persona que estubiere presa al Magistrado encargado de la policia de la Carcel, siempre que por él sea requerido.

Articº CXXXI

No podra negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicha Magistratura;

este estara obligado adavisar, a no ser que el Alcayde ó Cacelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

Articulo CXXXII

Todos aquellos que no haviendo recibido la ley la facultad de hacer prender, manden, fixmen y ejecuten la prisión a qualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengano al preso en un lugar que no esté publico y legalmente destinado a prisión; y todos los Alcaydes y Caceleros que contravengan las disposiciones de los tres articulos precedentes, incurrian en el crimen de detención arbitaria.

Articulo CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Articulo CXXXIV

Si el Gobierno tuviere noticia de que trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá mandarimientos de comparecencia y prisión contra los indicados como autores y cómplices.

Articulo CXXXV

José Fidel comisario Mayor de Armas,

abstencion de los que actualmente existen, y cuyos bienes sea poner solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, queda abolida.

El poseedor actual continuara gozando de dichos bienes, restituidos alla clase de libres.

Articulo CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fidei-comiso, mayoralengo, ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes podra pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan alla clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Articulo CXXXVII

Todo Fidei-comiso, mayoralengo, ó substitucion de los que actualmente existen, que produzca poner mismo, ó por la reunion de muchos Fidei-comisos, o mayoralengos ó Substitutiones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducira al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volveran a entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Articulo CXXXVIII

Dentro de un año se estableceran por

19

son reglamento al Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo CXXXIX

En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo ó substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias a los sujetos que los hayan contruido.

La renta anual a estos fideicomisos, mayorazgos, ó substituciones, no podrá en ninguno caso exceder veinte mil pesos fuertes, ni bajar a cinco mil.

Artículo CXI.

Los diferentes grados y clases de Noblesza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin excepción alguna a las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamás pueda exigirse la calidad a Noblesza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares a mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Artículo CXII.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha

nacido en España, o nando naturalizado.

Articulo CXLII

La dotacion de las diversas ordenes de caballeria, no podra emplearse segun que asi lo coixe su proximutivo destino, si no en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podra obtener mas de una encomienda.

Articulo CXLIII

La presente Constitucion se ejecutara sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey, de maniera que el año de sus disposiciones se halle puesto en ejecucion antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Articulo CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, se examinaran en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias, y de la nacion.

Articulo CXLV

Dos años despues de haberse ejecutado enteramente esta Constitucion, se establecerá la libertad de la Imprenta. Para organizarla se publicara una ley hecha en Cortes.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haga creido conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden al Rey al examen y deliberación de las Cortes en las primeras que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona a sij d' Julio d' mil ochocientos y ocho.

Yo el Rey firme

Por S. M.

En Ministerio Secretario de Estado

Mariano Luis de Virgili



Los individuos componentes la Tuna Española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. Y. y M. Napoleón 18º Imperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandose reunidos en el Palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodecima Sesión de las de la mencionada Tuna, habiendo sido leída en ella la precedente consti-

—nación que durante el mismo acto nos ha sido
entregada por nuestro Augusto Monarca José
Napoleón Iº; enterados de su contenido, prestamos
á ella nuestro asentimiento y aceptación indivi-
dualmente por nosotros mismos, y también en
calidad de miembros de la Junta, segun la que
cada uno tiene en ella y segun la extensión de
nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á
observarla y á concurrir en quanto esté de nues-
tra parte á que sea guardada y cumplida, por pa-
recerlos que organizado el Gobierno que en la
misma Constitución se establece, y hallándose
al frente de él un Príncipe tan justo, como el que
por dicha nuestra nos ha cabido, la España y
todas sus posesiones han de ser tan felices como
deseamos; y en fe de que esta es nuestra opí-
nion y voluntad lo firmamos en Bayona
á 7. de Julio de 1808.—

Mig. L. y su retrazos

José Colomé

Mariano Luis de Cerdanya

Man. de Gaviria

Art. Ranz Román

Sebastián de Torres

Ignacio Martínez
de Tellería

Dom. Cerviñas

Luis Zúñiga y

Andrés de Heras

Pedro de Porras

El Príncipe de Cataluña

El Duq. del Parque

frances y otros

F. J. S.

Fr. Miguel Azvedo 88 Fr. C. Drogue de Sa
Vic. Gran de S. Fran^cco. ad org. de Hijo^s
Fr. Jorge Rey Fr. El Conde de Orgaz
O. Gral de S. Agustín Fr. El Conde de Fernan-Núñez
Fr. Agustín Pérez Gallardo Fr. Vicente o Fr. Alonso
En el id. de S. Juan de Dios. y su Embajada
Fr. Marq de S. Cruz Fr. Juan de G. de Verdáin
Fr. Marques de Castellano Fr. José María de Lardizabal
Miguel Escudero y Fr. Evarist
Fr. Juan Pérez
Fr. Vicente del Castillo Fr. Marqués de Monchernon
Conde de Treviño
Fr. Simón Pérez Cavallero Luis Saiz
Fr. Francisco Antonio Zea Fr. Christopher Cladera
Fr. Ramón Joseph Todⁿ. del Morale
Atila-alabriga Fr. Nicolás de Herrera
Ignacio de Feoñdez Fr. Tomás Rapinat
Monseñor Esteban Fr. Manuel de Peláez

Man. María y Ramón Etchebarri
de Potes

y Salinas

Fernando Gómez Beurrier

Man. Román

Fran. Amorós

Zenón Blasco

Luis Miserendín

Agustín Dovella

Fran. Angulo

Eugenio Alfonso

Juan Bolea

Manuel García de la Prada

Pátriel Benito de Orbegoso

Pedro de Ysta

Fr. Fa Estagliuete

Pedro Cevallo

El Duque del Infantado

José Gómez
de Henarvillas

Vic. Alcalá-Galiano

Miguel Rivas de Alava

Cristóbal González

Jabło Arribalzaga

José Garibay

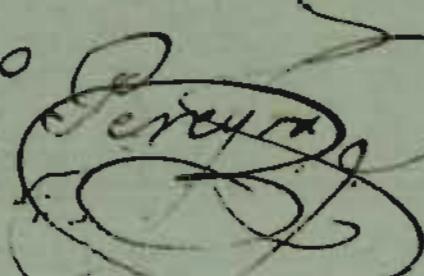
Mariano Augusto

Alfonso María de Eulate
y Espejo

El Conde de Castelflorido C. el Conde de Olobles
Mariscal de Castilla

Joaquín Xavier Vizcaya

Sr. Mar. no



Ignacio Marqués Vicente González

Agnel y P. ocha Madrid

Al Marq del P. ocha

Juan Antonio Florente

François de Túñez

Mathes a Novagami

Josef Odoardo y Grandje

Antonio Soto Prendes

Tranv. p. do. bosa y

El Marq. de Cara. Calle

Al conde de Oloboles

Marqués

Al Marq. mlas Normanas.

P. D. Calixto Víquez

Clemente Anton

Prado

In. d. en la Ruta

Torres

Pedro Antonio Savón

Forst. p. Ferre

Juan Manz